



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Seis de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2041.

RADICADO N° 05360 31 03 001 2020 00102 00

En atención al escrito que antecede, procede el despacho a dilucidar la solicitud de terminación del proceso por transacción.

ANTECEDENTES

La parte demandante compuesta por las señoras Sandra Eliana Usuga y Luisa Fernanda Correa Usuga y los demandados HDI Seguros S.A., Transportes el Palmar S.A., Guillermo Pulido Buitrago y José Aldivier Loaiza mediante sus apoderados judiciales, suscribieron un contrato de transacción con el objeto de transigir la litis en su totalidad, por lo cual acordaron que la demandada HDI Seguros S.A. pagaría en favor de las actoras la suma de \$90.000.000, por concepto de reparación de los perjuicios materiales e inmateriales sufridos a raíz del accidente de tránsito ocurrido el 23 de noviembre de 2018 objeto del proceso y con ocasión de dicho pago, se daría por terminado el presente proceso judicial.

CONSIDERACIONES

Sobre el particular, el artículo 312 del C.G.P. señala:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga (...) El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia (...) Cuando el proceso termine por transacción o

esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa...”

Sea lo primero decir que este litigio obedece a una demanda de responsabilidad civil extracontractual derivado de un accidente de tránsito ocurrido el día 23 de noviembre de 2018, donde falleció el señor Anderson Correa Usuga al ser presuntamente arrollado por el vehículo de placas TDX786 conducido por José Aldivier Loaiza Rodríguez, propiedad de Guillermo Pulido Buitrago y asegurado con la entidad HDI Seguros S.A. Por lo anterior, las demandantes pretendían el reconocimiento de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales ante su calidad de familiares de la víctima.

En efecto, del contrato de transacción adosado, esta Agencia Judicial logra evidenciar que la parte actora y los demandados involucrados en este litigio transaron el objeto del proceso con el fin de terminar el mismo, toda vez que se acordó el pago de una suma de dinero a título de indemnización de perjuicios materiales e inmateriales derivados del hecho ocurrido el 23 de noviembre de 2018.

Por ende, están dados los presupuestos legales para acceder a la solicitud incoada, toda vez que el contrato de transacción fue suscrito por las demandantes personalmente y los demandados por intermedio de sus apoderados judiciales, quienes cuentan la facultad expresa para transigir como se observa en los poderes obrantes en los anexos 34, 35, 38 y 41 del expediente. Además, se anexó copia del mismo, pudiéndose evidenciar que la transacción versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas.

Sin condena en costas en virtud de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 312 del C.G.P.

Por lo anterior, el suscrito Juez,

RESUELVE:

Primero: Aprobar el contrato de transacción celebrado por las señoras Sandra Eliana Usuga y Luisa Fernanda Correa Usuga en calidad de demandantes y los

demandados HDI Seguros S.A., Transportes el Palmar S.A., Guillermo Pulido Buitrago y José Aldivier Loaiza.

Segundo: En consecuencia, *se declara la terminación* del presente proceso verbal de responsabilidad civil contractual *por transacción*.

Tercero: Sin lugar al levantamiento de medidas cautelares, ante su falta de decreto y práctica.

Cuarto: Sin lugar a condenar en costas, en virtud de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 312 del C.G.P.

Quinto: El presente acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO ESCOBAR HOLGUIN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 45** fijado en la página web de la Rama Judicial el **08 DE OCTUBRE DE 2021** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA